



PROYECTO DE LEY 121 DE 2016 CÁMARA.

Por medio de la cual se modifica el régimen de ascensos de los miembros de la Policía Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad establecer mecanismos tendientes a optimizar el régimen de ascensos de los miembros de la Policía Nacional de Colombia, para lo cual se elimina el requisito de concurso para ascender entre los distintos grados de la institución.

Artículo 2°. *Condiciones para los ascensos.* Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

Parágrafo. Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 3°. *Requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales.* Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado.
2. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso.
3. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
4. Concepto favorable del comité de ascenso para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
5. Obtener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.
6. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional, el Director General de la Policía Nacional.



7. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

Parágrafo 4°. Para ascender como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, deben cumplir previamente el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.

Parágrafo 5°. En caso de condena privativa de la libertad, o de incurrir en causal de inhabilidad, cualquiera que fuere el tiempo de la medida disciplinaria en tanto no haya habido prestación de servicios, se entenderá que el tiempo transcurrido en desafectación del servicio no se computará para el ascenso.

Artículo 4°. *Ascenso del personal restablecido en funciones.* El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, excepto por vencimiento de términos, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.

Artículo 5°. *Territorialidad.* Los miembros de la Policía Nacional solo podrán prestar sus servicios y ejercer sus funciones dentro de la entidad territorial de orden departamental al cual se circunscribe su lugar de nacimiento. A falta de personal, solo podrán ser trasladados en los departamentos aledaños a la entidad territorial de su origen.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias:* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 22 y el parágrafo del artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
FORMATO PDF**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Para el año 1993, el país enfrentaba uno de los mayores problemas en materia de seguridad ciudadana y orden público, en el cual la Policía Nacional presentaba fraccionamiento interno, falta de unidad institucional y casos de corrupción¹¹¹.

Lo que conllevó a la necesaria reforma institucional con la expedición de la Ley 62 de 1993, mediante la cual se le otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, entre otros, para:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos.

En cuanto a los agentes se establecerá un escalafón que permita mayor motivación y mejor preparación del agente en función de la experiencia, el buen desempeño y la educación continuada, que se dará a través de cursos de actualización, evaluaciones periódicas y promociones al menos cada cinco años;

b) Administración de personal. Se desarrollará en los siguientes aspectos:

- Ascensos

- Destinación

- Traslados

- Selección e ingreso. La condición académica mínima para el ingreso será la de bachillerato clásico o su equivalente para cualquier carrera. La edad mínima de ingreso será de 18 años y máxima de 24 años para agentes.

De allí que, con la expedición del Decreto número 41 de 1994, se crea el nivel ejecutivo dentro de la Policía Nacional, norma que fue declarada inexecutable por la Sentencia C-417 de 1994, al considerar que se estaban extralimitando las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 62 de 1993.

No obstante, posteriormente con la Ley 180 de 1993, nuevamente se otorgan facultades extraordinarias al Presidente, lo que permitió expedir el Decreto número 132 de 1995, que crea y reglamenta la carrera del nivel ejecutivo, pero todo empeoró con el actual Decreto número 1791 de 2000, expedido por facultades extraordinarias con la Ley 578 de 2000, mediante el cual establece

¹¹¹ CASAS DUPOY, Pablo. Reformas y Contrarreformas en la Policía Colombiana. <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/Colombia/evaluaciones/reformasycontrarreformas.pdf>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

como requisito adicional la realización de un concurso de mérito previo para poder acceder al curso de capacitación que permite ascender a los miembros de la Policía Nacional, que hasta fecha de 2012, generó un caos institucional al existir 41.515 ascensos represados como consecuencia de los mal llamados cursos de ascensos.

Es así que a fecha de hoy tenemos casos de patrulleros que llevan 13 años en la institución con el mismo cargo^{2[2]}, violándose sus cinco (5) años de tiempo de servicio en la Policía Nacional, menoscabándose sus derechos laborales, pero sobre todo su moral al ver imposible un ascenso dentro de la institución ante tanto obstáculo administrativo y legal.

Por las anteriores consideraciones, pongo a disposición del Congreso de la República la presente iniciativa que reivindica los derechos laborales de una de las instituciones más golpeadas, permitiendo que los miembros de la Policía Nacional de Colombia puedan ascender por tiempo, como sucedía en tiempo atrás, y que coadyuva a que muchos más colombianos quieran acceder a esta importante institución.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 121 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

^{2[2]} <http://www.las2orillas.co/malestar-en-la-policia/>